



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE** 11001-33-35-008-2017-00438-00  
**ACCIONANTE** SAMIR ALFONSO MARTÍNEZ REDONDO  
**ACCIONADO** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Revisando el proceso de la referencia, observa el Despacho que:

En Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de agosto de 2018<sup>1</sup>, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, en donde se requirió a la Coronel María Cristina Barrios Jiménez, Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional para que allegara con destino al proceso de la referencia, certificación de la fecha de ingreso a la institución y el grado que ocupó y ejerció el señor Samir Alfonso Martínez Redondo, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.596.848, indicando concretamente la fecha exacta en la que ingresó, si ocupó el cargo de soldado voluntario y la época en la que inició dicho desempeño, la fecha exacta desde la cual se vinculó como soldado profesional y el cargo que actualmente ejecuta. En la misma oportunidad, requirió al Teniente Coronel Jarol Enrique Cabrera Cornelio, Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, para que sirviera certificar si el demandante había percibido prima de antigüedad, prima de orden público, prima de actividad militar y subsidio familiar, indicando concretamente las fechas en que dichos emolumentos fueron percibidos y la temporalidad de los mismos, y cuánto era su salario en calidad de soldado voluntario con la Ley 131 de 1985 y cuánto es su salario con la aplicación de los Decretos 1793 y 1784 de 2000.

Posteriormente, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, el Despacho señaló que el Teniente Coronel Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional no había dado cabal cumplimiento al decreto de pruebas ordenado el 14 de agosto de 2018, por lo tanto, requirió por segunda vez al Ejército Nacional, para que en el término de 5 días, allegara con destino al proceso de la referencia, certificación donde conste si el accionante ha percibido prima de antigüedad, prima de orden público, prima de actividad militar y subsidio familiar, señalando las fechas en las que dichos emolumentos fueron percibidos y la temporalidad de los mismos. También requirió certificar cuánto era su salario como soldado voluntario de acuerdo a la Ley 131 de 1985 y cuánto es su salario con la aplicación de los Decretos 1793 y 1784 de 2000.

Revisado el expediente, esta Sede Judicial evidencia que mediante memorial aportado el 11 de enero de 2019<sup>3</sup> el Teniente Coronel Juan Pablo Sánchez Montero, Oficial Sección Ejecución Presupuestal – Ejército Nacional DIPER certificó que el señor Samir Alfonso Martínez Redondo devengaba la prima de antigüedad y la prima de orden público y además anexó soporte en medio magnético donde reposa la información nominal del demandante desde el momento que fue nombrado como soldado voluntario. En ese sentido la entidad accionada dio respuesta al

<sup>1</sup> Folios 53 a 57, CD a folio 58.

<sup>2</sup> Folio 84.

<sup>3</sup> Folios 88 a 89, CD a folio 90.

requerimiento del 14 de agosto de 2018, reiterado mediante el auto del 05 de diciembre de 2018.

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, de la documental allegada.

Vencido el término anterior, y de manera inmediata se le concede a las partes el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Terminada la etapa de alegaciones de conclusión el Despacho proferirá sentencia por escrito en los términos que indica el artículo 181 de C.A.C.P.A.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO  
JUEZ

A.M.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil octubre (2018)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082018-00094-00  
DEMANDANTE: AURA HELDA ARIZA ARIZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En audiencia inicial celebrada el primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 54 y 56), se ofició a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara el cuaderno administrativo de la demandante y a la Fiduprevisora S.A., para que remitiera los comprobantes de los pagos realizados por concepto de pensión de jubilación mes a mes, desde el año 2007 a la fecha incluyendo los descuentos en salud realizados a la demandante.

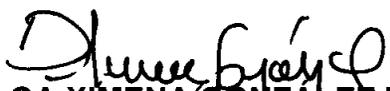
A través de oficio No. 20180821880091 de fecha 16 de noviembre de 2018, fue allegado por la Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., la documental requerida (fls. 66 a 70), y el 18 de febrero de 2019, la profesional Especializada de la Secretaria de Educación Distrital Janine Parada Nuvan, con oficio No. S-2019-25222 de fecha 12 de febrero de 2019, allegó el expediente prestacional de la demandante (fls. 83 a 185).

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado en Audiencia Inicial, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada.

Vencido el termino anterior, y de manera inmediata se le concede a las partes el termino de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Terminada la etapa de alegaciones de conclusión el Despacho proferirá sentencia por escrito en los términos que indica el artículo 181 de C.A.C.P.A.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO  
SECRETARIA**

g.b.

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 1100133350082018 00418 00

**DEMANDANTE:** GLORIA ELIZABETH BECERRA POSADA

**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL  
DE DESARROLLO ECONÓMICO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación allegado por el apoderado de la parte actora el 14 de febrero de 2019 (fls. 182 a 184), contra del auto de 8 de febrero de 2019 (fls. 179 y 180), por el cual se admitió la demanda y se declaró la caducidad de las pretensiones 1,5,14,15 y 16 de la demanda subsanada.

Por lo antes mencionado requiere que se revoque lo decidido en el referido auto y en reemplazo se admita la totalidad de las pretensiones de la demanda incoadas por el medio de control, o en su defecto se conceda el recurso de apelación para que el superior lo resuelva.

**AUTO RECURRIDO**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 8 de febrero de 2019 (fls. 179 y 180), en el numeral primero, se declaró la caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las pretensiones 1,5,14,15 y 16 y en el numeral segundo de admitió la demanda respecto de las demás pretensiones incoadas por la parte actora.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El apoderado de la parte actora no comparte el análisis efectuado por el Despacho respecto a la caducidad de la acción frente a la Resolución No. 624 de 2015, ni al vínculo inescindible entre las pretensiones que también declararon afectadas de caducidad, pues considera que se desconoce la naturaleza de las vinculaciones sostenidas entre la demandante y la Secretaría de Desarrollo Económico, además que la materia que se excluye de la litis es parte integral del concepto de contrato realidad que se reclama.

Manifiesta que la Resolución No. 624 de 2015, hace parte de un acto complejo, que inicia con esa resolución de prórroga del nombramiento y finaliza con los oficios No. 2018EE1663 del 11 de mayo de 2018 y No 2018EE2183 del 15 de junio de 2018, que negaron el reintegro a la actora, y que es desde los últimos oficios que debe contarse la caducidad.

Señala que en el escrito subsanatorio indicó uno de los elementos principales de la litis del medio de control incoado, y es que, entre la actora y la demandada existió una única relación laboral, la cual fue arropada por tres modalidades de vinculación distinta como son: el contrato de prestación de servicios, la vinculación como supernumeraria y el nombramiento en empleo temporal; por lo anterior se debe contabilizar la caducidad teniendo en cuenta el último acto expedido, esto es, el oficio No. 2018EE2183 del 15 de junio de 2018.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral 1º de la parte resolutive del auto del 8 de febrero de 2019 y se admitan las pretensiones 1, 5,14,15 y 16 de la demanda subsanada o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición, es necesario precisar lo señalado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., que a la letra dice:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”*

Por su parte el artículo 243 *Ibíd*em, respecto a la apelación, se señala:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.”*

*(...)”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto recurrido contiene una decisión de rechazo parcial de la demanda, el Despacho dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la parte actora dentro del término legal y de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., rechazará por improcedente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se

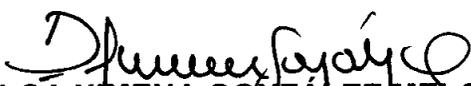
### RESUELVE:

1.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha ocho (8) de febrero de 2019, por los motivos expuestos.

3.- **Concédase** en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha ocho (8) de febrero de 2019.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO  
SECRETARIA**

g.b.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 1100133350082018 0048600  
**Demandante:** JORGE BUSTOS HURTADO  
**Demandados:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto:** IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición, (fls. 59 a 61) presentado por la apoderada del demandante en contra del auto de fecha 23 de enero de 2019, por el cual se inadmitió la demanda por no acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación pre judicial y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JORGE BUSTOS HURTADO, quien adujo desempeñarse como Fiscal Delegado ante los jueces de Circuito de Bogotá (fl. 32), solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos No. 2-2933 de fecha 14 de septiembre de 2018 y 20185920009791 del 12 de julio de 2018 y, por medio de los cuales se negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, así como inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013, reajustar y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”  
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por

parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

“ (...)

*En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:*

(...)

*En tales condiciones, **la Sala acogió la posición expuesta por el Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*”

*Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:*

(...)

*Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).*

(...)

*Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.*

*En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.*

*(...)"*

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

*"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)*

*Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)*

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural,

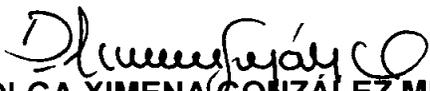
éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

g.b.

